

Monterrey, Nuevo León, a 11-once diciembre de 2024-dos mil veinticuatro. -

Visto el estado procesal que guarda el expediente **IDP/174/2024**, relativo a la investigación previa en materia de datos personales iniciada por este órgano garante, en virtud de la denuncia interpuesta por un particular en contra del **Instituto de Movilidad y Accesibilidad del estado de Nuevo León**.

Inicialmente, un particular presentó un escrito de denuncia ante este órgano garante señalando una diversidad de hechos presuntamente atribuibles al **Instituto de Movilidad y Accesibilidad del estado de Nuevo León**; para efectos de que, en el ámbito de sus atribuciones, esta H. Autoridad pronunciara lo que en derecho correspondiera ante un posible indebido tratamiento de sus datos personales.

No obstante, del análisis realizado al contenido de la denuncia en comento, no fue claramente precisado el motivo de interposición de la misma, dado que no reunió los elementos base dentro de la narrativa de los hechos en que fuera basada; es decir, en cuanto a la precisión del modo, tiempo y lugar en que pudo suscitarse un indebido tratamiento de datos personales.

Con fundamento en el artículo 162¹, fracción III, de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del estado de Nuevo León, mediante acuerdo de fecha 10-diez de julio de 2024-dos

¹ **Artículo 162.** Derivado del estudio y análisis de la descripción de los hechos manifestados en la denuncia, así como a partir de la información presentada por el denunciante, la Comisión, podrá: (...)

III. **Prevenir al denunciante**, en caso de que su denuncia no sea clara, o bien, no cumpla con los requisitos que señalan los artículos 136 de la Ley y 160 de los presentes Lineamientos, en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia. Si el denunciante no diera contestación a la prevención de referencia en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, se desechará la denuncia.



mil veinticuatro, este órgano garante determinó, prevenir al denunciante para efectos de realizar lo que se transcribe al tenor siguiente:

- “1. Aclare la relación de hechos en los cuáles basa su denuncia, considerando puntualmente los elementos de modo, tiempo o lugar.*
- 2. Señale la fecha en que sucedieron los hechos denunciados.*
- 3. Informe cual es la finalidad para la cual entregó su credencial para votar al personal de la Institución que denuncia, en la fecha que ocurrieron los hechos.*
- 4. De qué manera tuvo conocimiento de que, según su dicho, su credencial para votar fuera utilizada para llevar a cabo una diligencia de notificación sin su consentimiento.*
- 5. Indique cuál es el número de expediente para el cual, presuntamente fueron utilizados sus datos personales, sin su autorización.”*

Atendido lo anterior en tiempo y forma por la parte accionante y, cumpliendo así, los requisitos para la presentación de denuncias por presuntas violaciones al marco normativo que rige la materia que nos ocupa, consagrados en el numeral 136² de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Bajo tal premisa, señaló el particular como motivo de interposición de la misma, el uso de los datos personales contenidos en su credencial para votar, sin su consentimiento, para una finalidad distinta a la que le fuera informada por parte de personal adscrito al **Instituto de Movilidad y Accesibilidad del estado de Nuevo León.**

Fue así, que en fecha 06-seis de agosto de la anualidad en curso,

I.² El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación;
V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.



esta Dirección **ordenó el inicio de la presente investigación previa** en contra del **Instituto de Movilidad y Accesibilidad del estado de Nuevo León**; efectuando un requerimiento de información, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos expuestos por la parte promovente dentro del término legalmente concedido para tales efectos.

Acto seguido, en fecha 22-veintidós de agosto de la anualidad en vigor, se atendió en tiempo y forma el informe requerido al sujeto obligado, allegando los medios de convicción de su intención y manifestando lo que, en su parte medular, se inserta enseguida:

"Se informa que dentro del expediente administrativo identificado con el número (...), se encuentra el escrito mediante el cual se relatan los hechos de fecha 29-veintinueve de agosto del año 2023-los mil veintitrés, en el cual compareció el C. (...), a efecto de imponerse de los autos que integran el expediente administrativo que nos ocupa, se adjunta escrito de hechos en versión pública, como Anexo 1.

(...) En relación a que el C., compareció ante las oficinas de este Instituto de Movilidad y Accesibilidad, a efecto de imponerse de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número (...) relativo al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial registrado con el folio (...), de fecha 11 de agosto de 2023; una vez que se corroboró la identidad del compareciente, identificándose con credencial para votar, toda vez que el C. (...) se encuentra como abogado autorizado dentro del expediente que nos ocupa, por tanto se le cuestionó si era posible notificarle el acuerdo emitido por el Director General de este Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado refiriendo el compareciente que solo disponía de 10 minutos y se retiraría del lugar, procediendo a entregar su credencial para la elaboración de la constancia respectiva, a consecuencia de lo anterior se procedió a elaborar la notificación.

(...)

Se informa que en la oficialía de partes se cuenta con un formato en el cual el particular proporciona los siguientes datos: Nombre del que suscribe, domicilio

para oír y recibir notificaciones, número de celular, teléfono de casa y firma del ciudadano, con anterior con la finalidad de hacer las notificaciones respectivas en su caso.

(...)

Por tanto, es importante manifestar que esta autoridad en ningún momento condicionó o realizó actos de coacción al particular para que entregara su credencial de elector; pese a ello, se hace de su conocimiento que cuando se realiza una notificación personal, el encargado de realizar la notificación respectiva solicita a la persona con quien atiende la diligencia, se identifique debidamente para realizar la constancia respectiva.

Dicho lo anterior resulta contradictorio por el particular la denuncia de mérito, ya que este sujeto obligado no "ha hecho uso indebido" los datos personales del particular.

(...)"

Aunado a las manifestaciones transcritas, el sujeto obligado allegó a los autos las constancias de una notificación personal por comparecencia ante la Dirección Jurídica de su adscripción, suscitada el 29-veintinueve de agosto de 2023-dos mil veintitrés, dentro del expediente administrativo promovido ante la aludida Institución y que guarda relación con los hechos de la denuncia que nos ocupa.

Ante tal panorama, en fecha 11-once de septiembre del año en curso, se ordenó dar vista a la parte actora de las documentales allegadas a los autos de la presente investigación, por el sujeto obligado; para efectos de manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término legalmente concedido por esta Autoridad.

Fue así que, el día 23-veintitrés de septiembre del mismo año, el particular compareció en tiempo y forma ante esta Institución a fin de

desahogar la vista concedida, allegando diversa constancia de su intención y realizando, en su parte medular, las manifestaciones que para mayor abundamiento se ilustran en seguida:

(...) PRIMERO. - OBTENCIÓN DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR: El sujeto obligado a protesta de decir verdad manifiesta que el suscrito comparecí con la intención de imponerme en los autos que integran diversos expedientes; cuestión que es completamente falsa, toda vez que yo me apersoné en razón a promover un negocio diverso al caso del que se trata; esto queda acreditado así a través del -ACUSE con FOLIO: C-04785.

Quedando así probado que los hechos no son como los plantea el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. - ÁREA NOTIFICADORA QUE OBTUVO LA CREDENCIAL: Es completamente falso que el C. JAVIER DE JESÚS CANO NAVA me solicitó de manera personal la credencial, toda vez que ésta (la credencial de elector) me fue pedida a través de una mujer de tez aperlada y estatura media de la OFICIALÍA del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.

(...)"

Posteriormente, en atención a diverso requerimiento de información efectuado al sujeto responsable, en fecha 10-diez de octubre del año en curso, compareció al presente sumario atendiendo en tiempo y forma lo solicitado, presentando copia certificada del expediente para el cual se utilizó la información contenida en la credencial de elector del ciudadano promovente; asimismo, acompañó el aviso de privacidad integral correspondiente al tratamiento en comento; y, refirió haberlo puesto a disposición de la ciudadanía de manera física, encontrándose colocado sobre un muro aparentemente cercano a la oficialía de partes de su recinto oficial, mostrando 02-dos imágenes fotográficas alusivas a dicha publicación.



Ante las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 157 y 166 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; y,

C o n s i d e r a n d o

Primero: Que el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, consagrando como una de las atribuciones de este Instituto, la **facultad de verificación** establecida en el numeral 134, el cual refiere lo que a continuación se transcribe:

***Artículo 134.** La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Por su parte, el último párrafo del artículo 135 de la referida Ley de la materia, estipula que previo al procedimiento de verificación correspondiente, este órgano garante podrá desarrollar investigaciones



previas, a fin de allegarse de elementos necesarios para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:

Artículo 135. *La verificación podrá iniciarse:*

(...)

Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

De igual forma, son aplicables al presente caso los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, aprobados por el Pleno de este órgano autónomo, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Segundo: Que acorde al artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, son sujetos obligados por la citada Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, tal como se ilustra a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 6o., fracciones III y V, y 15, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*



Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.

La Comisión ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, lo señalado en la fracción XXXIII, del artículo 3, de la misma norma legal, la cual establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que decida y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

(...)

De lo anterior se obtiene, que los responsables o sujetos obligados en materia de protección de datos personales son las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos, fondos públicos y partidos políticos del estado de Nuevo León, que realicen tratamiento de datos personales, pudiendo ser éstos del ámbito estatal o bien, municipal.

En tal tenor, resulta conveniente traer a la vista lo señalado por la Constitución estatal en sus numerales 30 y 81 los cuales citan lo siguiente:

Artículo 30.- *El Gobierno del Estado de Nuevo León, es Republicano, Democrático, Laico, Representativo y Popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

(...)

Artículo 81.- *Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.*

En el mismo sentido, es conveniente ilustrar lo estipulado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en su numeral 1, mismo que al tenor refiere:

Artículo 1.- *La presente Ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.*

La Administración Pública Central está conformada por las dependencias listadas

en el artículo 18 de la presente ley, así como por las demás dependencias, unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo.

La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.

Por último, se invoca el contenido del artículo 21 de, mismo que dispone lo que a continuación se transcribe:

Artículo 21. *Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, denominado Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa y económica, siendo la autoridad operativa y rectora en materia de movilidad cuya estructura orgánica y funcionamiento lo determinará esta normativa y su reglamento.*

(...)

De los preceptos legales señalados con anterioridad, es posible destacar lo siguiente:

- El Gobierno del Estado de Nuevo León se ejerce por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- El Gobernador del Estado es el Titular del Poder Ejecutivo.
- La Administración Pública del Estado de Nuevo León se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.
- La Administración Pública Paraestatal está conformada por los

organismos públicos descentralizados, entre otros.

- Una de las dependencias que conforman la Administración Pública Paraestatal es el **Instituto de Movilidad y Accesibilidad del estado de Nuevo León**.

Por lo que, considerando las manifestaciones esbozadas en la denuncia de mérito, así como el contenido de los numerales previamente insertos, es dable colegir que el **Instituto de Movilidad y Accesibilidad del estado de Nuevo León** tiene el carácter de responsable en materia de datos personales, por lo tanto, se encuentra conminado a atender lo estipulado por la ley de la materia.

Tercero: Que la normativa estatal establece la facultad con la que cuenta este Instituto, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, por parte de los sujetos obligados del estado de Nuevo León, señalando que, previo al inicio del procedimiento de verificación correspondiente, se podrá iniciar una investigación previa a fin de contar con los elementos suficientes para fundamentar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente.

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Pleno de este Instituto, señalan que se podrán desarrollar investigaciones previas de oficio o a petición de parte; además, que una vez iniciada la respectiva investigación, este organismo podrá hacer requerimientos de información dirigidos a los responsables, encargados o terceros; y en su caso, dar vista a los denunciantes de las respuestas emitidas por los sujetos obligados.



A su vez, concluida la referida investigación previa deberá: emitir un **acuerdo de determinación**, cuando de manera fundada y motivada no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia; o bien, un acuerdo de **inicio de Procedimiento de Verificación**, cuando de manera fundada y motivada se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la referida legislación y demás marco normativo aplicable.

Cuarto: Que, en virtud de haber iniciado la presente investigación respecto de un posible indebido tratamiento de datos personales por parte del **Instituto de Movilidad y Accesibilidad del estado de Nuevo León**, al señalarse por el denunciante que el sujeto obligado trató sus datos personales indebidamente al haberlos utilizado para una finalidad distinta a la informada sin que, según lo refirió, esto hubiera sido su voluntad. Por lo cual, dentro de la presente investigación **resulta necesario analizar si existen o no, elementos suficientes que acrediten que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad del estado de Nuevo León, realizó un indebido tratamiento de datos personales.**

En tal tenor, se realizan las siguientes consideraciones.

En primera instancia, resulta necesario ilustrar las manifestaciones vertidas en la denuncia presentada por el accionante del sumario en que se actúa; las cuales, en lo conducente, versan al tenor siguiente:

"(...) 1.- El artículo 22, párrafo cuarto, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo LA LEY), señala que la autoridad al tratarse de datos personales sensibles deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para

su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que el efecto se establezca.

3- Lo señalado en el párrafo anterior tiene CONGRUENCIA Y VIGENCIA toda vez de que en el caso del que se trata no es aplicable ninguna causa de exclusión enunciada en el artículo 23 de LA LEY, haciendo énfasis en la inoperatividad de lo prescrito en las fracciones IV y V del mismo dispositivo; a ello considérese el siguiente razonamiento.

(...)

Es decir, de lo manifestado por el compareciente se advierte la referencia de que, al recabar ciertos datos personales contenidos en su credencial de elector, el sujeto obligado debía recabar su consentimiento expreso y por escrito; asimismo, enuncia algunas de las causales contenidas en el numeral 23 de la Ley estatal de la materia, particularmente por lo que hace a las fracciones IV y V.

Sin embargo, resulta relevante traer a la vista el citado artículo, que como ha quedado de manifiesto en el párrafo anterior inmediato, éste invoca aquellos supuestos normativos en los cuales el responsable no se encuentra obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento³ de sus datos personales; el cual, para su mayor apreciación se textualiza al tenor siguiente:

Artículo 23. *El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:*

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso,

³ XXXVIII. **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y



podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Al respecto, esta autoridad en el estudio exhaustivo a las constancias allegadas a los autos, particularmente aquella diligencia mediante la cual el Coordinador Jurídico del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del estado de Nuevo León, hizo constar la comparecencia de una persona autorizada por la parte promovente dentro de cierto expediente administrativo sustanciado ante el referido responsable, para

efectos de imponerse de los autos que lo integran; donde al legalmente deberse corroborar su identidad, fue que el ciudadano presentó su credencial para votar.

Aunado a lo anterior, en la documental de estudio se hace constar que una vez acreditada la personalidad propiamente como autorizado de la parte actora, en términos del párrafo cuarto del numeral 78 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, el servidor público signante refiere haber planteado al compareciente la posibilidad de realizarle una notificación y posteriormente, procedió conforme a lo dispuesto en los artículos 66, 67, 69 y 70 del enunciado código procedimental.

Bajo tal premisa, deviene oportuno traer a la luz el contenido del arábigo 66 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Nuevo León, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

Artículo 66.- Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado.

En tal tenor, se advierte que el sujeto obligado fundamentó en las actas respectivas, haberse conducido en observancia a determinadas disposiciones legales que lo facultan para tales finalidades, ello ameritando implícitamente un tratamiento de los datos personales del titular.

En ese mismo orden de ideas, del precepto legal transcrito, a su vez es posible apreciar que explícitamente exime al responsable de la obligación de recabar el consentimiento, entendiéndose que en el caso que nos ocupa, el titular de los datos personales es la persona notificada.

Por las razones lógico-jurídicas expuestas, esta H. Autoridad

advierde que se actualiza la hipótesis normativa consagrada en el predicho artículo 23⁴, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Es decir, el responsable realizó un tratamiento de los datos personales contenidos en la credencial para votar del titular ya que, al categóricamente ser una identificación oficial, permitía al ciudadano compareciente acreditar su identidad y así poder realizar cualquiera de las actividades contenidas en el artículo 78⁵ del Código de Procedimientos Civiles del estado de Nuevo León.

Lo anterior, dotado de licitud al encontrarse sustentado en el Código

⁴ **Artículo 23.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. **Cuando una ley así lo disponga**, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

⁵ **Artículo 78.-** Las notificaciones o citaciones se entenderán directamente con las personas interesadas o con sus representantes legítimos, mandatarios o apoderados legalmente acreditados en autos.

No obstante lo anterior, las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, articular posiciones, salvo disposición expresa y por escrito en contrario que oportunamente haga la persona que lo autorice, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de Abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia, la cual surtirá sus efectos una vez que el juez emita la resolución, previo conocimiento de la renuncia a la parte que lo autorizó por si desea autorizar otro, en la inteligencia de que la falta de manifestación se entenderá que no designará uno nuevo, salvo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 955 de este Código. Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores. El Juez, al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada. Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización por sí o persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, para acceder a la página electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos, con la cual ingresará al Tribunal Virtual, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico e, igualmente, implicará la aceptación del solicitante para que todas las notificaciones de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se le otorgue la autorización respectiva, se le realicen por vía electrónica. También podrá solicitarse la autorización para presentar promociones en vía electrónica a través de la página de internet del Tribunal Virtual. La consulta de expedientes electrónicos, el envío de promociones y notificaciones por este medio, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso del Tribunal Virtual que se establecen en el Segundo Título Especial del Libro Séptimo de este Código.



de Procedimientos Civiles de esta entidad Federativa, de manera supletoria, por disposición normativa expresa contenida en el artículo 3⁶ fracción III de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, misma que rige al sujeto obligado y, establece que a falta de disposición expresa en dicha ley, de manera supletoria resultarán aplicables, entre otros, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Si bien es cierto, se tuvo a la parte actora señalando como motivo de su denuncia el uso de los datos personales contenidos en su credencial para votar, sin su consentimiento, para una finalidad distinta a la que le fuera informada por parte de personal adscrito al **Instituto de Movilidad y Accesibilidad del estado de Nuevo León**; también lo es, que por disposición legal, el responsable no se encontraba obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento denunciado; y, que dentro del expediente administrativo que guarda relación con el asunto de mérito, obran documentales donde se hace constar que el particular se apersonó e identificó con su credencial para votar, a fin de imponerse de los autos que integran el mismo.

Ahora bien, mediante informe de fecha 17-diecisiete de octubre del año en curso, el sujeto obligado aseveró ante esta H. Autoridad que el aviso de privacidad correspondiente al tratamiento que nos ocupa, se encuentra visible de manera física en las instalaciones de su recinto oficial, específicamente en un muro cercano a su oficialía de partes, adjuntando imágenes fotográficas de la publicación del mismo y allegando a los autos, en copia certificada, el *Aviso de privacidad integral del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León*.

⁶ **Artículo 3.** A falta de disposición expresa en esta Ley de manera supletoria resultarán aplicables, los siguientes ordenamientos legales:
I. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
II. Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León; y
III. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Dicho de otro modo, refiere informar a la ciudadanía a través del aviso de privacidad correspondiente, los pormenores a cerca del tratamiento al que será sometida la información personal de los titulares.

Manifestaciones que pueden ser consideradas por este Instituto realizadas bajo el principio general del derecho de buena fe, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa.

Robustecido lo señalado previamente con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las Tesis Aisladas 179657 y 179658 en materia Administrativa, emitidas en el año 2005 por los Tribunales Colegiados de Circuito, las cuáles al tenor refieren:

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y,

por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **no cuenta con elementos probatorios que permitan concluir que el Instituto de Movilidad y Accesibilidad del estado de**



Nuevo León, haya incurrido en algún indebido tratamiento de datos personales.

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto no se cuenta con evidencia para tener la presunción de manera fundada y motivada de actos u omisiones que constituyan un posible incumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Nuevo León, por parte del responsable, esta Dirección de Datos Personales adopta la siguiente:

D e t e r m i n a c i ó n

Primero. Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones III y IV, 16, 134, y 135, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 166, fracción I y 167 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del estado de Nuevo León, **se determina que este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuenta con elementos para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un probable incumplimiento a la Ley Estatal y demás marco normativo aplicable en la materia por parte del Instituto de Movilidad y Accesibilidad del estado de Nuevo León, de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.**

Por lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Segundo. Notifíquese la presente actuación **a las partes en los medios señalados en autos para tales efectos**, de conformidad con los



artículos 154, fracciones II y V, 155, fracción V, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo acuerda y firma la Directora de Datos Personales del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Maestra Luisa Fernanda Lasso de la Vega García, quien actúa y da fe.

MDF/KNT

